

giran letras, ni hay necesidad de girarlas, reduciéndose la operación á que la casa de Tompson Bonard y Cia., agentes de la consignación, trasladen á la caja de la agencia financiera desempeñada por ellos mismos, la suma á que asciende dicho servicio y por cuya distribución se les abone el precio del 1 %; 3.º que según el tenor del artículo 1256 del Código Civil las cláusulas de un contrato tienen la fuerza de ley respecto de los contratantes; declararon nula la sentencia de la sala de ordenanza que corre á fojas 113, su fecha 26 de abril último en cuanto manda que se abone á la compañía consignataria medio penique en peso sobre la suma aplicada al servicio de la deuda anglo-peruana; y reformándola confirmaron la de primera instancia en todas sus partes y los devolvieron.

Alvarez.—Ribeyro.—Arenas.—Oviedo.—Cisneros.—Alzamora.—Sánchez.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Competencia de jurisdicción en el juicio de quiebra mercantil.

Excmo. señor:

Presentada en quiebra la casa de Zaracondégui y Cia. ante el tribunal del consulado en 14

de mayo de 1874, y fijada la retroacción de la quiebra al 12 de febrero de ese año, los síndicos han pedido al mismo tribunal se declare nula la venta que de la mitad de la hacienda Cayaltí hizo el quebrado, adjudicándola y traspasando todos sus derechos á don Ramón Aspíllaga con fecha 10 de abril del mismo año en pago de una deuda de 324,500 \$ contraída solidariamente por ambos, cuatro meses antes, y cuyo plazo no estaba vencido.

Aspíllaga fundándose en no ser comerciante, y en que la compraventa de bienes raíces no es mercantil, solicitó y consiguió del juez ordinario, que promoviese el respectivo juicio de competencia.

Acceptada esta competencia por el tribunal del consulado, se ha elevado los autos por éste y por el juez ordinario, para que V. E. se sirva dirimirla.

La enagenación cuya nulidad se pide es un contrato de condiciones especiales, según las leyes accesorias de la quiebra, y está sujeta de consiguiente al juez de ella que es el tribunal del consulado.

“El quebrado queda, de derecho, separado é inhibido de la administración de todos sus bienes desde que se constituyó en estado de quiebra (artículo 1087 del Código de Comercio.)

“Se considera en estado de quiebra á todo comerciante que sobreesce en el pago corriente de sus obligaciones” (1053 Código de Comercio.)

De estos dos principios terminantes de la ley de comerciantes nace la obligación que prescribe el artículo 1069, á saber que, “es obligación de todo comerciante que se encuentre en estado de

quiebra, ponerlo en conocimiento del tribunal..... dentro de los tres días siguientes al en que hubiese cesado el pago corriente de sus obligaciones, entregando una exposición &. &.

I para que ésta obligación no pueda ser retardada en daño de los acreedores del quebrado, ni aprovechada para manejos de mala fé, se ha establecido la retroactividad, en cuanto á los efectos de la declaración de quiebra para el día que resultase haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones (artículo 1076).

En virtud de estas disposiciones, la administración de todos sus bienes que, de derecho, pierde el quebrado desde la fecha señalada para la retroactividad de la declaración de quiebra, queda enteramente sujeta á la jurisdicción del tribunal del consulado.—Ésa es una época durante la cual el quebrado se reputa sub judice de la autoridad del juez de la quiebra; y por eso el artículo 1088 desconoce expresamente todo acto de dominio y administración, que haga el quebrado sobre cualquiera especie y porción de sus bienes, no solo después de la declaración de quiebra, sino los que haya hecho posteriormente á la época á que se retrotraigan los efectos de dicha declaración". No se exceptúan tampoco los bienes raíces, pues se consideran sub judice todos los bienes que por cualquier título adquiriera el quebrado hasta finalizarse la quiebra por pago ó convenio (artículo 1089.)

Habiéndose ejecutado la venta ó adjudicación en pago, 57 días después de la fecha á que está retrotraída la quiebra, y naciendo de esta circunstancia esencial la acción promovida por los síndicos, es clara la competencia de la juris-

dicción del tribunal del consulado, sobre un acto que es accesorio é inseparable de la quiebra como practicado durante la época en que legalmente se hallaban bajo esa autoridad el quebrado y sus bienes.

Concorre á esta conclusión otra circunstancia, de que nace también la acción de los síndicos. Es efecto, de la declaración de quiebra [inciso 1º artículo 1091], la insubsistencia de los trasposos y cesiones de bienes inmuebles hechos en pago de deudas de plazo no vencido, si estos trasposos se han hecho dentro de los 60 días anteriores á la declaración de quiebra.

Los síndicos deducen también su acción, de haberse hecho la adjudicación en pago 34 días antes de la quiebra y por deuda no vencida. No demandándose pues la nulidad sino como efecto legal de la declaración de quiebra, el juez de esta es naturalmente el que debe conocer de aquella demanda.

I merece además considerarse: que el juez de quiebra es á quien compete calificarla de culpable é fraudulenta, según la apreciación que haga de las ventas simuladas si las hubiere (inciso 3º artículo 1957 é inciso 9º artículo 1059); y esas ventas cuyo examen le corresponde como efecto de la quiebra y como acto practicado durante ella, le estan sometidas á su jurisdicción, por que necesita juzgar de ellas para hacer la calificación que es de su exclusiva incumbencia. Los síndicos han tachado igualmente de simulada la venta de la hacienda Cayaltí suponiéndola hecha en fraude de los acreedores, y no por que hubiese verdadera deuda que pagar.

Por todo lo expuesto, el fiscal opina que

V.E. se sirva dirimir la referida competencia en favor de la jurisdicción del tribunal del consulado.

Lima, á 18 de julio de 1875.

URETA.

FALLO

Lima, agosto 21 de 1875.

Vistos; con los traídos para mejor proveer que se devolverán, y de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal, declararon que el conocimiento de la presente causa corresponde al tribunal del consulado á quien se devolverán los de la materia, trascribiéndose la presente resolución al señor juez que promovió la competencia.

Ribeyro.—Arenas.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.
